



Resolución No. CSJBOR24-1007
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00548

Solicitante: Heidis Menco Hernández

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor

Servidor judicial: Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13580408900120200000200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2024, la señora Heidis Menco Hernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13580408900120200000200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar impulso al proceso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-801 del 19 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que el 7 de junio de 2024 se recibió solicitud de impulso procesal respecto del proceso identificado con el radicado núm. 2020-00002. No obstante, que la quejosa, por mensaje de datos, había presentado de manera reiterada solicitudes de impulso respecto del proceso identificado con el radicado núm. 2019-00006.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que en el año 2023 el despacho estableció de manera institucional los pases al despacho de la siguiente manera: 1) mediante constancia secretarial remitida al correo electrónico institucional del juez y 2) el memorial debe incluirse en el archivo denominado “MEMORIALES 2023”, en el que se debe relacionar el número de radicado del proceso, estado del trámite y el empleado a quien se le asignó el asunto.

Que a través de constancia secretarial del 12 de octubre de 2023, se le informó al juez que *“es importante destacar que dicha solicitud ha sido reiterada tal como consta en los memoriales identificados con radicado interno MEM-2023- 00015 y MEM-2023-00057. Haciendo la anotación que dicho expediente no se encuentra en el archivo físico ni digital del juzgado, e igualmente que existe simultáneamente otro expediente de mismo radicado que identifica el apoderado 13-580-4089-001-2019-00006-00 que conserva otras partes procesales y se encuentra publicado en TYBA RUDY ANTONIO SOTO MOJICA y AMAURI PEÑA PADILLA. Provea”*.

Que el 2 de abril de 2024 se reiteró la necesidad de dirimir el conflicto relacionado con la dualidad de radicados, lo que fue puesto en conocimiento del juez mediante constancia secretarial de la fecha.

Que el 27 de mayo de 2024 se volvió a recibir memorial de impulso procesal sobre el expediente identificado con radicado núm. 2019-00006; el 7 de junio se puso en conocimiento del juez y de manera simultánea se le informó a la quejosa, en el que se indicó: *«El presente memorial se identifica con radicación interna MEM-2024-00416, en el que presenta SOLICITUD REITERADA DE IMPULSO PROCESAL PARA LA SIGUIENTE ETAPA. Al despacho para resolver en su respectivo orden y trámite pertinente. Es importante destacar que dicha solicitud ha sido reiterada, de conformidad con los radicados internos de trámite 2023-00293, MEM-2023-00455, MEM-2023-00015, MEM-2024-00250 y finalmente MEM-2024-00251. Este proceso presenta dualidad de radicado, por lo que la parte ejecutante solicita claridad en el asunto. 2019-00006 y 2020-00002 con medidas cautelares sobre inmueble»*.

Por su parte, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía mérito para dar la apertura de la actuación administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-818 del 6 de agosto de 2024, comunicado el 9 del mismo mes, por lo que, se solicitó al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El funcionario judicial, dentro de la oportunidad concedida para ello, allegó las explicaciones solicitadas. Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que por auto del 30 de julio de 2024 se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso, providencia que fue dejada sin efecto por auto adiado el 12 de agosto siguiente, debido a que se advirtió que se incurrió en error en la radicación de los memoriales.

Que en el auto adiado el 12 de agosto de 2024, también fueron resueltos los memoriales allegados por la parte demandante, con relación a: *“i. La claridad respecto a la duplicidad de radicados en el proceso, ii. La presentación de notificación surtida al demandado; iii. La presentación de liquidación del crédito y; iv. El impulso procesal a la siguiente etapa. En tal providencia, se dio el impulso procesal correspondiente, y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado”*.

Por otro lado, el funcionario judicial argumentó que, *“los inconvenientes surgidos al interior del procesos objeto de vigilancia y que generaron la inactividad en el impulso del mismo, tienen su génesis en las confusiones respecto a la presunta doble radicación del mismo”*. Esto, ya que, según indicó, la parte demandante incurrió en error al digitar el número de radicado del proceso, lo que ha dado lugar a confusiones.

Además, destacó el funcionario que le correspondía la sustanciación de la mayoría de los memoriales que pasan al despacho, ya que la planta de personal del juzgado solo estaba integrada por él y la secretaria; manifestó que *“la carga de la proyección de la mayor parte de los asuntos y memoriales estaba a mi cargo, la realización de audiencias de control de garantías, incluso el pago de títulos y depósitos judiciales también era dividido entre ambos para darle más celeridad a los trámites”*.

Que solo hasta el 8 de julio de 2024 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de la presente anualidad, se creó un cargo de oficial mayor o sustanciador de descongestión como apoyo transitorio del juzgado.

Que los memoriales que son pasado al despacho son resueltos en ese mismo orden. Que actualmente se encuentra pendiente dar trámite a memoriales que datan de los años 2022 y 2023.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heidis Menco Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

La señora Heidis Menco Hernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13580408900120200000200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar impulso al proceso.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria, manifestó que las solicitudes de impulso procesal han sido puestas en conocimiento del titular del despacho a través de constancias secretariales remitidas a su correo institucional los días 12 de octubre de 2023, 2 de abril y 7 de junio de 2024.

Por su parte, el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, juez, manifestó que por auto del 12 de agosto de 2024 fueron resueltos los memoriales allegados al proceso por la parte demandante.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las explicaciones, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho informando que existe simultaneidad de expedientes con el mismo radicado y partes	12/10/2023
2	Solicitud de impulso procesal	27/05/2024
3	Solicitud de impulso procesal	07/06/2024
4	Ingreso al despacho	07/06/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	30/07/2024
6	Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargado, practicar la liquidación del crédito.	12/08/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según se indicó, estaba pendiente de dar impulso al proceso y resolver el conflicto relacionado con la dualidad de expedientes.

De conformidad con las explicaciones allegadas por el titular del despacho y lo verificado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en las actuaciones publicadas en el microsítio del juzgado, se advierte que por auto del 12 de agosto de 2024 se resolvieron las solicitudes allegadas por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 30 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que el 12 de octubre de 2023 el proceso ingresó al despacho para proveer. El 27 de mayo de 2024 la parte demandante presentó memorial de impulso procesal, el cual fue ingresado al despacho el 7 de junio; es decir, transcurridos nueve días hábiles.

Así mismo, se observa que el 7 de junio de la presente anualidad la quejosa presentó nueva solicitud, la cual fue puesta en conocimiento del juez el mismo día. Por tanto, se advierte que la secretaría realizó los pases al despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora bien, respecto la actuación del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, juez, se tiene que, entre el ingreso al despacho del expediente el 12 de octubre de 2023 y el auto proferido el 12 de agosto de 2024, transcurrieron 198 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Lo anterior, máxime al advertir que el 7 de junio de 2024 la secretaria puso en conocimiento las solicitudes de impulso procesal allegadas por la parte actora.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el titular del despacho con relación a que dicha tardanza obedeció al volumen de trabajo que soporta el juzgado que preside, el cual según indicó, y es de conocimiento de este Consejo Seccional, tiene una planta de personal permanente conformada por el juez y secretaria, lo que ha

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

conllevado, conforme lo argumentó el funcionario judicial, a que le corresponda a él mismo la sustanciación de la mayoría de las solicitudes allegadas por las partes.

Así, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	141	78	9	53	203
1° semestre - 2024	203	60	3	65	228

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(141+78) - 9$

Carga efectiva para el año 2023 = 210

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = $(203+60) - 3$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 260

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 45,1% para el año 2023 y al 46,8% para el primer semestre de 2024, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	21	0	0,095

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1° - trimestre 2024	0	0	0
2° trimestre 2024	0	0	0

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que para el año 2023 se presentó una producción inferior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, no superan la establecida por esa sala, por lo que, bajo ese supuesto, habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del titular del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

Pese a lo anterior, se considera pertinente aclarar que, si bien el funcionario judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al 3° y 4° trimestre de 2023, y 1° y 2° trimestre de 2024, para el caso en específico de la sección “Total de providencias dictadas por el juez”, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de la producción del doctor Albert Xavier Gómez Poveda en los periodos antes mencionados, por lo que, será del caso exhortarlo para que, registre la información estadística faltante.

Si bien, es de conocimiento de este Consejo Seccional que mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 se creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador, con el fin de agilizar los trámites dentro del despacho y generar mayores egresos, ello no permite justificar la tardanza y mora actual por parte del funcionario judicial, máxime al advertirse que el juzgado presenta un inventario que le permitirá adelantar las actuaciones al menos dentro de plazos razonables.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Así las cosas, al advertirse una tardanza por parte del titular del despacho y estarse ante un escenario de mora actual, sin que se encuentre un motivo razonable para justificarla, pues las explicaciones indicada por el juez no son suficientes, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al funcionario en cuestión; no obstante, como quiera que el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, no ostenta cargo en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que , en solo se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13580408900120200000200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heidis Menco Hernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13580408900120200000200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, respecto de la secretaria Ketty María Gutiérrez Lora, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que registre la información estadística faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO: Notificar la presente resolución al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH